

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 23 DE OCTUBRE DE 1950 } NUMERO 11.327

— CONTENIDO —

CONSEJO DE ECONOMIA NACIONAL
Dictámenes u Opiniones.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos Nos. 683 de 2 y 684 de 4 de octubre de 1950, por los cuales se hacen nombramientos.

Departamento de Gobierno
Resolución N° 1511 de 5 de octubre de 1950, por el cual se hace un nombramiento.
Resolución N° 1512 de 5 de octubre de 1950, por el cual se acepta fianza.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto N° 478 de 5 de octubre de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera
Resolución N° 343 de 7 de junio de 1950, por el cual se confirma en todas sus partes un resolución.

Buque Marina Mercante
Resoluciones Nos. 2524 de 14 y 2525 de 15 de agosto de 1950, por los cuales se cancelan definitivamente inscripciones y patentes.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decretos Nos. 354 y 355 de 29 de septiembre de 1950, por los cuales se hacen nombramientos.

Secretaría del Ministerio
Resolución N° 532 de 3 de agosto de 1950, por el cual se asigna cátedra a unos profesores.
Resolución N° 333 de 3 de agosto de 1950, por el cual se reconocen vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Resolución N° 5910 de 6 de septiembre de 1950, por el cual se hace un nombramiento.
Contrato N° 54 de 13 de septiembre de 1950, celebrado entre la Nación y el Dr. Eduardo Tamayo A.

Avizos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA
Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

Consejo de Economía Nacional

DICTAMENES U OPINIONES

N° 126.

Febrero 17 de 1950.

Señor don
José C. de Obaldía,
Secretario General de la
Presidencia de la República.
Ciudad.
Señor Secretario General:

Con un memorandum sin fecha y con la observación de "devolverlo antes del fin de semana", fue recibida el día 1° de los corrientes en la Secretaría del Consejo de Economía Nacional, una copia de la Ley Número 8 de 23 de enero último por la cual se otorgan facultades al Ejecutivo Nacional relacionadas con las actividades desarrolladas por la Chiriquí Land Co. en las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro y con otras materias derivadas de aquellas actividades".

Aún cuando el memorandum remisivo de dicha Ley no expresaba los fines para los cuales era ella enviada a este Consejo, éste procedió por instrucciones verbales del Excmo. Sr. Presidente de la República, a preparar un proyecto del contrato que, en su concepto, pudiera celebrar el Organo Ejecutivo con la Chiriquí Land Company en el ejercicio de las facultades a él conferidas en la citada Ley.

Con este motivo, el Consejo de Economía Nacional celebró tres sesiones formales los días 3, 6 y 14 del presente mes, a las cuales asistieron, por invitación especial los señores G. A. Myrick, W. W. Turnbull y V. T. Mais, representantes de la Chiriquí Land Company, y los Abogados Dr. Celso Dávila, señor Pedro Vidal E. y señor Car-

los V. Bieberach, como asesores jurídicos de la citada compañía.

Como miembros del Consejo de Economía asistieron los señores Alberto J. Lindo, M. Everardo Duque, Eduardo McCollough, Bolívar Márquez, José Riba, Jorge Adams y quien esta comunicación suscribe.

Como resultado final de las largas discusiones y debates habidos en dichas reuniones, el Consejo de Economía Nacional se permite recomendar al Organo Ejecutivo la celebración del contrato cuyo proyecto cumple con enviar a usted adjunto a la presente nota, proyecto cuyas estipulaciones han sido aprobadas por todos los miembros de este Consejo arriba mencionados y por los representantes de la Chiriquí Land Company.

Para facilitar una clara comprensión de todas las cláusulas que dicho proyecto contiene, voy a permitirle hacer un breve análisis de ellas a la luz de la ley de autorizaciones y de los contratos cuya prórroga dicha ley autoriza. Con este fin, y por razones de método, dividiré las estipulaciones comprendidas en el proyecto en cuatro categorías.

I.—Estipulaciones obligatoriamente impuestas por la Ley 8° de 1950

Las estipulaciones que la Ley de autorizaciones ordena sean incluidas en el contrato son doce, a saber:

1.—Según el ordinal (a) del Art. 2° de la citada Ley, la Nación deberá adquirir, sin costo alguno para ella, 3.000 hectáreas de tierras en el Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú. Esta exigencia se cumple en la Cláusula SEGUNDA del proyecto.

2.—Según el ordinal (b) de dicho art. 2°, la Nación deberá adquirir, sin costo alguno para ella, las 36.925 hectáreas de tierras que la Tono-sí Fruit Company posee en el Distrito de Tono-sí. Esta exigencia se cumple en la Cláusula TERCERA del proyecto.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

DIRECTOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2512

OFICINA:

Edificio de Barroza.—Tel. 2-3271
Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Edificio
de Barroza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.65.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

3.—Según el ordinal (c) de dicho Art. 2º, la Chiriquí Land Co. debe obligarse a sembrar en Bocas del Toro, por lo menos, 3.750 acres de tierras de las que la United Fruit Company posee en dicha provincia. Esta exigencia se cumple en la Cláusula CUARTA del proyecto.

4.—Según el ordinal (d) de dicho Art. 2º, la Chiriquí Land Co. debe obligarse a ejecutar por su cuenta las obras necesarias para habilitar el muelle de Puerto Armuelles a fin de que preste servicio por ambos lados. Esta exigencia se cumple en la Cláusula QUINTA del proyecto.

5.—Según el mismo ordinal (d) del Art. 2º, la Chiriquí Land Co. debe obligarse a sufragar, sin costo alguno para la Nación, los gastos de mantenimiento y conservación del muelle de Puerto Armuelles. Esta exigencia se cumple en la Cláusula QUINTA del proyecto.

6.—Según el ordinal (e) del citado Art. 2º, la Chiriquí Land Company debe obligarse a continuar embarcando en Puerto Armuelles sus productos agrícolas de la Provincia de Chiriquí. Esta exigencia se cumple en la Cláusula SEXTA del proyecto.

7.—Según el ordinal (g) del citado Art. 2º, la Chiriquí Land Company deberá condonar la deuda del Ferrocarril de Chiriquí en concepto de reparaciones y conservación del muelle de Puerto Armuelles. Esta exigencia se cumple en la Cláusula SEXTA del proyecto.

8.—Según el ordinal (h) del Art. 2º, es necesario que la Chiriquí Land Company renuncie a toda acción o reclamación tendiente a obtener la devolución de las sumas que ha pagado o depositado en concepto de impuestos sobre la renta. Esta exigencia se cumple en la Cláusula DÉCIMA del proyecto.

9.—Según el mismo ordinal (h) del Art. 2º, la Chiriquí Land Company debe obligarse a pagar el impuesto sobre la renta de acuerdo con los tarifas vigentes al tiempo de firmarse el contrato. Esta exigencia se cumple también en la Cláusula DÉCIMA del proyecto.

10.—Según el ordinal (i) del citado Art. 2º, la Chiriquí Land Company debe asumir con respecto a los servicios de irrigación, acueducto, electricidad, telefonía y comunicaciones en la Provincia de Bocas del Toro, las mismas obligaciones de que tratan los Artículos 2º, 5º y 2º del Contrato N° 13 de 1927. Esta exigencia se cumple en la Cláusula DÉCIMA del proyecto.

11.—Según el ordinal (j) del Art. 2º, de la

Ley, la Chiriquí Land Company deberá mantener un servicio diario de lanchas entre Bocas del Toro y Almirante. Esta exigencia se cumple en la Cláusula VIGESIMA-PRIMERA del proyecto; y,

12.—De acuerdo con el ordinal (j) del Art. 2º, de la Ley, el Organo Ejecutivo no podrá conceder a la Chiriquí Land Company nuevas exenciones de impuestos además de las ya concedidas en los contratos que se prorrogarán, con la sola excepción de la exención de los aumentos futuros del impuesto sobre la renta y de la extensión a la Provincia de Bocas del Toro, en lo pertinente y aplicable, de las estipulaciones que los contratos que se prorrogarán contienen en relación con la Provincia de Chiriquí. Esta exigencia se cumple en la Cláusula DUODECIMA del proyecto.

II. *Estipulaciones no impuestas por la ley de autorizaciones y que han sido incluidas en el proyecto en favor de la Nación y a cargo de la Chiriquí Land Company*

1.—Aún cuando el ordinal (a) del Art. 2º, de la ley de autorizaciones sólo exige que la Nación adquiriera las 3.000 hectáreas de tierras en el Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, en la Cláusula SEGUNDA del proyecto ha sido incluida la estipulación de que la Nación adquirirá también, sin costo alguno para ella, todas las mejoras que existan en dichas 3.000 hectáreas.

2.—Aún cuando el ordinal (b) del citado Art. 2º sólo exige que la Nación adquiriera las 33.985 hectáreas de la Tonosí Fruit Company en el Distrito de Tonosí, en la Cláusula TERCERA del proyecto ha sido incluida la estipulación de que la Nación adquirirá también, sin costo alguno para ella, todas las mejoras que existen en dichas tierras.

3.—Aún cuando el ordinal (c) de dicho Art. 2º sólo exige que la Chiriquí Land Company cultive 2.750 acres de bananos en Bocas del Toro durante todo el término de las prórrogas de los contratos, en la Cláusula CUARTA del proyecto se ha estipulado que en extensión de 3.750 acres las cultivará durante los primeros siete años, después de los cuales deberá cultivar 2.000 acres adicionales cada siete años, lo cual obligará a dicha compañía a cultivar un total de 11.750 acres durante la vigencia del contrato que aquí se establece.

4.—Aún cuando lo que el ordinal (d) del Art. 2º citado es que la Chiriquí Land Company haga por su cuenta los gastos de conservación y mantenimiento del muelle de Puerto Armuelles la Cláusula QUINTA del proyecto contiene la estipulación de que si tal muelle necesita reparaciones o reposición y la Chiriquí Land Co. sigue exportando sus productos, estará obligada a hacer esas reparaciones o reposición por su cuenta y sin costo alguno para la Nación.

5.—Ni los contratos existentes ni la Ley de autorizaciones contienen provisión alguna que otorga a la Chiriquí Land Company o a la United Fruit Company a exportar por Almirante sus productos de Bocas del Toro. Con el fin de evitar la eventualidad de que los productos de Bocas del Toro pudieran en el futuro ser sacados por territorio costarricense, se ha incluido en la Cláusula SEXTA la estipulación que obligaría a

la Chiriquí Land Company a hacer sus exportaciones por Almirante, del mismo modo que los contratos vigentes la obligan a hacer por Puerto Armuelles sus exportaciones de la Provincia de Chiriquí.

6.—No hay ni en los contratos vigentes ni en la Ley de autorizaciones provisión alguna que obligue a la Chiriquí Land Company a abastecerse en la Provincia de Chiriquí de los productos agrícolas que necesite para consumo de su personal de empleados y trabajadores. Aún cuando dicha compañía sí ha venido haciendo compras considerables a los agricultores chiricanos, ello lo ha hecho voluntariamente y no siempre por la totalidad necesaria para cubrir su demanda. En la Cláusula SEPTIMA del proyecto se ha incluido la estipulación que obligaría a la Chiriquí Land Co. a comprar tanto en Chiriquí como en Bocas del Toro, a los agricultores allí establecidos, los granos, hortalizas y demás productos agrícolas que ella necesita. Con esto se ha cumplido con el espíritu del ordinal (f) del Artículo 2º de la Ley de autorizaciones.

7.—De acuerdo con la Cláusula 15ª del Contrato N° 14 de 1927, la Chiriquí Land Company sólo está obligada a pagar al Ferrocarril de Chiriquí, por el uso de la vía férrea de Progreso a Puerto Armuelles un centésimo y medio de balboa (B/. 0.015) por cada racimo de bananos y diez centésimos de balboa (B/. 0.10) por cada milla que un carro cargado con otros productos o mercaderías para la venta recorra entre Progreso y Puerto Armuelles. En la Cláusula NOVENA del proyecto la Compañía se obliga a pagar de ahora en adelante al Ferrocarril de Chiriquí dos centésimos de balboa (B/. 0.02) por cada racimo de bananos y doce centésimos y medio (B/. 0.125) por milla que recorra cada carro cargado con otros productos o mercaderías. Este representa un 33-1/3% de aumento en el primer caso y un 25% de aumento en el segundo. Con esto se ha cumplido con el espíritu del ordinal (h) del Art. 2º de la Ley de autorizaciones.

8.—Aún cuando, en la Cláusula DECIMA del proyecto y de acuerdo con el ordinal (i) del Art. 2º de la Ley, la Chiriquí Land Co. queda obligada a pagar el impuesto sobre la renta, surgió la cuestión de que, como dicha compañía envía sus bananos al exterior a la United Fruit Company, de la cual es subsidiaria puede que resulte no haber entre esas dos empresas una verdadera relación de vendedor y comprador, y entonces, mediante la fijación de precios convencionales, podría aparecer la Chiriquí Land Company resultar sin utilidades aparentes o con utilidades muy insignificantes, sobre las cuales imputarle el impuesto sobre la renta. Para obviar esta eventualidad perjudicial para el Fisco, se ha incluido en la Cláusula DECIMA del proyecto, una estipulación según la cual los precios que la Chiriquí Land Company manifieste haber recibido por los bananos exportados no podrán ser menores que los precios corrientes de bananos en el mercado nacional libre para bananos de exportación. En Panamá hay empresas locales que se dedican a producir bananos y a comprar bananos a otros productores para vender, en los puertos de Balboa o Cristóbal, unos y otros a empresas extran-

teras que vienen a estos puertos a comprar bananos nacionales. Los precios que esas empresas extranjeras pagan por el banano que reciben son precios "standard" que sólo fluctúan muy de tarde en tarde, precios que son conocidos siempre porque van manifestados en las declaraciones de exportación de los bananos y porque ellos son fijados siempre por las empresas extranjeras compradores por medio de comunicaciones escritas. Por la manera como está redactada la Cláusula DECIMA del proyecto, la Chiriquí Land Co. tiene un mínimum que declarar, según los precios corrientes del mercado de exportación, como entrada bruta para los efectos del impuesto de la renta y este mínimum constituye una garantía para el Fisco en cuanto al monte del impuesto de la renta que debe ser liquidado. Por supuesto que, cuando la Chiriquí Land Company venda en el exterior sus bananos a precios mayores que los del mercado nacional entonces el impuesto de la renta se liquidará sobre la base de la entrada bruta según esos precios mayores. Se notará que la Cláusula DECIMA usa la denominación "unidad de exportación" porque ésta es la que sirve de base para fijar los precios en el mercado nacional de exportación de bananos. En el lenguaje usual de estos negocios llaman en inglés a esta "unidad de exportación", "count bunch".

9.—No obstante que la Chiriquí Land Company reconociera su obligación de pagar el impuesto sobre la renta, según la cláusula DECIMA del proyecto, se ha estipulado en la misma Cláusula que esta Compañía continuará haciendo, además, el pago que con denominación de "impuesto de utilidades" le impone la Cláusula número 11 del Contrato N° 13 de 1927, a la rata de dos centésimos de balboa (B/. 0.02) por cada racimo de bananos exportado. En cuanto a la exportación de otros productos distintos del banano, la misma Cláusula N° 11 del Contrato N° 13, estipula un pago de uno por ciento (1%) del precio corriente de tales productos; pero en la Cláusula DECIMA del proyecto este porcentaje ha sido elevado al dos por ciento (2%), es decir, ha sido aumentado un ciento por ciento.

10. El contrato N° 14 de 1906, en virtud del cual la United Fruit Company construyó el muelle de Almirante, establece que al vencer dicho contrato el 1º de mayo de 1958, dicho muelle y sus anexidades pasarán a ser propiedad de la Nación. Según la Cláusula DECIMA-TERCERA del proyecto, la Chiriquí Land Company se obliga a tomar en arrendamiento dicho muelle y sus anexidades a partir del 1º de mayo de 1958, pagando a la Nación un canon de B/. 6.000.00 por año, por mensualidades vencidas; se obliga, además, a hacer por su cuenta los gastos de mantenimiento y conservación de dicho muelle; se obliga también a hacer las reparaciones mayores o reposición del muelle cuando esto sea necesario y la Chiriquí Land Company continúa interesada en la exportación de sus productos; y, por último, reconoce el derecho de la Nación de cobrar derechos de muelle y servicios de carga y descarga, en dicho muelle, a todos los barcos y cargas que allí lleguen y que no sean de propiedad de la Chiriquí Land Company o que no vengan con-

signados a ella. De esta manera, se ha cumplido en el proyecto con la recomendación contenida en el ordinal (i) del Art. 2º de la Ley de autorizaciones.

11.—Por medio de la Cláusula UNDECIMA del proyecto, asume el cumplimiento en la Provincia de Bocas del Toro de las estipulaciones que los Contratos 13 y 14 de 1927 y 1º de 1935 establecen para la Provincia de Chiriquí, con lo cual se cumple con la recomendación contenida en el ordinal (k) del Art. 2º de la Ley de autorizaciones.

12.—En la Provincia de Bocas del Toro existe un ferrocarril que es de propiedad de la United Fruit Co., y en el cual la Nación no tiene ningún derecho. De acuerdo con la Cláusula DECIMA-QUARTA del proyecto de contrato, la Chiriquí Land Co. se obliga a asumir ella la operación, funcionamiento y mantenimiento del mencionado ferrocarril; y, por el derecho a que se le permita esa operación, queda obligada a pagarle a la Nación la suma de dos centésimos de balboa (B/. 0.02) por cada racimo de bananos que exporte de Bocas del Toro. Esta es una estipulación nueva que no estaba prevista en la ley de autorizaciones.

13.—La Chiriquí Land Co. se obligaría, según la Cláusula DECIMA-QUINTA del proyecto, a lo siguiente: (a) a cultivar no menos de 600 hectáreas con palma oleaginosa africana; (b) a cultivar no menos de 400 hectáreas con el árbol maderero "teka"; (c) a cultivar no menos de 400 hectáreas con árboles de madera preciosas como caoba, palo blanco, palo rosa, cocalitus, etc. y con árboles frutales. Esta estipulación cumple con la recomendación contenida en el inciso (m) del Art. 2º de la Ley de autorizaciones.

14.—La Chiriquí Land Company se obligaría, según la misma Cláusula DECIMA-QUINTA del proyecto, a lo siguiente: (a) A suministrar al Gobierno semillas suficientes para sembrar 30.000 palmas oleaginosas africanas por año, durante cinco años; (b) A suministrar al Gobierno semillas suficientes para sembrar 30.000 árboles de "teka" por año, durante cinco años; (c) A suministrar al Gobierno durante cinco años, a solicitud del Gobierno, semillas de árboles de maderas preciosas y de árboles frutales, en las cantidades que las tuviere disponibles; y (d) A entregar al Gobierno, junto con las semillas, instrucciones escritas sobre el cultivo y cuidado de las plantas. Con estas estipulaciones se cumple también con el querer del ordinal (m) del Art. 2º de la Ley.

15.—Por la misma Cláusula DECIMA-QUINTA del proyecto, la Chiriquí Land Company se obliga también a recibir todos los años, durante toda la vigencia del contrato, no menos de tres alumnos graduados de los establecimientos de enseñanza agrícola del Gobierno, y por un término no menor de cuatro meses, para que reciba entrenamiento práctico en los campos de experimentación de la compañía. Dichos alumnos recibirían de la Compañía los salarios correspondientes a los servicios que presten al mismo tiempo que reciben la enseñanza práctica. Con esto se cumple también con el querer del citado

ordinal (m) del Art. 2º de la Ley de autorizaciones.

16.—La Chiriquí Land Company se obligaría, de acuerdo con la Cláusula DECIMA-SEXTA del proyecto, a lo siguiente: (a) A cumplir con el Código de Trabajo, el Código Sanitario y demás leyes sociales que expida la República; (b) A prestar a sus empleados y obreros y a sus familias, servicios de hospital, sanitarios, de agua, de luz y de habitación; (c) A proporcionar instrucción primaria a los hijos de sus empleados y obreros; (d) A proporcionar campos de recreación a la misma población infantil. Con esto se cumple en el proyecto de contrato con el querer del ordinal (p) del Artículo 2º de la Ley.

17.—Para cumplir con la recomendación contenida en el Ordinal (n) del Artículo 2º de la Ley, se dispone en la Cláusula DECIMA-NOVENA del proyecto, que la Chiriquí Land Company traspasará a la Nación hasta diez lotes no menores de diez hectáreas cada uno para que sirvan de asiento para poblaciones. Aún cuando el ordinal (n) citado, se refiera sólo a la Provincia de Chiriquí, la Cláusula aquí citada del proyecto hace extensiva esa obligación a la Provincia de Bocas del Toro.

18.—Para cumplir con el querer del Ordinal (q) del Artículo 2º de la Ley, se dispone en la Cláusula VIGESIMA-SEGUNDA que la Chiriquí Land se obliga a prestarles a los técnicos oficiales que el Gobierno envíe, informaciones sobre métodos de cultivos, drenajes, irrigación, medidas de sanidad vegetal, etc., sin costo alguno para la Nación.

19.—El Ordinal (o) del Artículo 2º de la Ley dispone que la Chiriquí Land Company deberá establecer un servicio diario de lanchas entre Bocas del Toro y Almirante. La Cláusula VIGESIMA-PRIMERA dispone que ese servicio diario debe ser de ida y vuelta, lo que implica duplicación del servicio.

20.—Para cumplir con la recomendación contenida en el Ordinal (r) del Artículo 2º de la Ley, la Compañía se obligaría por la Cláusula VIGESIMA-TERCERA del proyecto, a lo siguiente: (a) A construir un puente para peatones y vehículos sobre la quebrada que divide la población de Almirante; y (b) A construir, operar y mantener las obras e instalaciones necesarias para el suministro a sus empleados y obreros de los servicios sanitarios, de hospital, agua, luz, habitación, escuelas y campos de recreación.

21.—La Cláusula 5ª del Contrato Nº 13 de 1927 establece que los excesos de agua que tenga la Chiriquí Land Co. en la operación de sus sistemas de acueducto e irrigación los dedicará al servicio de los predios y empresas agrícolas que se encuentren dentro del radio donde esos excesos puedan ser usados; pero al final de esa Cláusula 5ª se estipula que las condiciones para la prestación de esos servicios deberán ser "previamente convenidos entre el Gobierno y la Compañía", lo cual puede conducir a que nunca haya acuerdo sobre esas condiciones o a que la Chiriquí Land Company exija el pago del agua que suministra. Para evitar estas eventualidades, se dispone en la Cláusula VIGESIMA del proyecto, que dichos excesos de aguas los suministrará la Compañía a la Nación sin costo alguno, siendo de cargo de la

Nación las obras para conducir el agua a los lugares donde deba ser aprovechada.

22.—La Cláusula 18ª del Contrato No. 14 de 1927 disponía que la Chiriquí Land Company destinaria la suma de B. 200.000.00 para préstamos a agricultores chiricanos dedicados al cultivo del banano y el café. Al parecer fueron tantas las dificultades con que se tropezó en la práctica, que la Chiriquí Land Company prefirió desligarse de la obligación de distribuir ese dinero bajo su responsabilidad y prefirió entregar al Gobierno Nacional, para el mismo fin, la suma de B. 300.000.00 a cambio de ser relevada de aquella obligación: así se estipuló en las Cláusulas 8ª y 10ª del Contrato N° 1 de 1935; pero el Gobierno tampoco pudo manejar este y devolvió el dinero a la Compañía. Los miembros del Consejo de Economía Nacional estuvieron tratando de revisar la obligación a cargo de la Chiriquí Land Company de invertir préstamos a los agricultores, la suma de B. 200.000.00; pero esos esfuerzos se estrellaron contra la decisión firme en contra de los representantes de la Compañía, quienes alegaron que no querían volver a verse en las dificultades en que se vieron anteriormente y manifestaron que ellos sí hacían en la práctica préstamos a agricultores independientes pero que no estaban deseados de convertir eso en una obligación. Como una medida de transacción, se llegó a la redacción de la Cláusula VIGESIMA-QUINTA del proyecto, la cual, si bien no impone obligación a la Compañía, envuelve una declaración de un principio que es conveniente comenzar a incluir en todos los contratos similares que se celebren en el futuro, en el sentido de que, quien establece industrias que consuman materias primas o productos nacionales, debe procurar ayudar financieramente a los pequeños productores que le suministran esos productos o materias primas. Sentado el precedente en el caso de la Chiriquí Land Company, hay base para seguir reafirmando ese principio en contratos sucesivos con otras empresas hasta conseguir su aceptación general en forma efectiva y eficaz.

23.—El Artículo 1º de la Ley de autorizaciones faculta al Ejecutivo para prorrogar "hasta por treinta años" los contratos vigentes con la Chiriquí Land Company. Como a esos Contratos les faltaba todavía siete años de vida, la celebración del Contrato que ahora se estudia implicará, por tanto, en la práctica una prórroga de 30 años sobre siete que aún están por correr. Los Miembros del Consejo de Economía estuvieron tratando de acortar el término de las prórrogas para no llegar, exactamente, hasta el límite máximo autorizado por la Ley. De esta manera se consiguió no prorrogar los contratos hasta el mes de Julio de 1957, que equivaldría a la prórroga completa de treinta años, sino hasta el 12 de Marzo de 1956; es decir, diez y seis meses menos. La fecha escogida fué el 12 de Marzo de 1956 para que las prórrogas fueran exactamente 29 años exactos a partir de la fecha en que, según la Cláusula 11ª del Contrato No. 13 de 1927, comienza a correr la obligación de la Compañía de pagar el impuesto de importación que fijan las leyes.

III.—Estipulaciones que conceden derechos a la Chiriquí Land Company.

Las únicas estipulaciones de esta clase son las siguientes:

1.—La única estipulación del proyecto de contrato que envuelve una exoneración de impuestos, de carácter parcial, es la referente a los aumentos futuros del impuesto sobre la renta, contenida en la Cláusula DECIMA del proyecto. Esta exoneración está expresamente autorizada en el Ordinal (i) del Artículo 2º de la Ley de autorizaciones.

2.—La Cláusula DECIMA-SEPTIMA del proyecto que consagra el derecho de la Chiriquí Land Company para escoger libremente sus gerentes y jefes y de traerlos al país cuando sean extranjeros, pero con sujeción a lo que disponen las leyes de inmigración, fué incluida a petición de los representantes de la citada Compañía y a ello accedieron los miembros del Consejo de Economía por considerar que es una protección razonable y justa que debe condenarse a toda empresa extranjera que quiera establecerse en el país.

3.—La Cláusula DECIMA-OCTAVA que se refiere al derecho de administrar la Chiriquí Land Company sus propiedades conforme a la Constitución y de que toda expropiación sea previa el pago de justa compensación, también fué aceptada por los miembros del Consejo por considerar que se trata de derechos que nuestra Constitución ampara. En cuanto al derecho de la Compañía de retirar libremente del país cualquier suma que le sea pagada con motivo de una expropiación, esto también fué aceptado por considerarse que, es también, una estipulación necesaria con garantía el capital extranjero que se invierte en el país.

4.—La Cláusula VIGESIMA-SEXTA sobre derecho a traspasar el Contrato previa aprobación del Ejecutivo, es, generalmente, una cláusula rutinaria en los contratos en que es parte la Nación.

5.—La Cláusula VIGESIMA-SEXTA que libraría de responsabilidad por parte de la Compañía en caso de fuerza mayor o casos fortuitos, es también inobjetable porque lo que hace es repetir principios consagrados en nuestro Código Civil.

6.—La estipulación incluida en la Cláusula DECIMA-SEXTA para amparar a la Chiriquí Land Company contra leyes discriminatorias que pudieran dictar en su contra, ha sido aceptada también porque se confirma con nuestros principios constitucionales sobre generalidad de las ordenaciones legales.

IV.—Estipulaciones no mencionadas en las secciones anteriores.

1.—En el proyecto se ha incluido la Cláusula VIGESIMA-CUARTA sobre los efectos de la prórroga de los contratos 13 y 14 de 1927 en relación con el Contrato No. 1 de 31 de Enero de 1945, aprobado por la misma Ley de autorizaciones, con el fin de que se cumpla la Cláusula Cuarta de este Contrato No. 1 de 1945, según la cual éste estará en vigor mientras lo estén los Contratos 13 y 14 ya mencionados.

2.—La Cláusula VIGESIMA-OCTAVA, sobre renuncia que hace la Compañía a toda reclamación diplomática, se ha incluido en obediencia al mandato contenido en el Artículo 164 del Código Administrativo.

3.—La Cláusula VIGESIMA-NOVENA, sobre

aprobación del contrato por el Presidente de la República, es de rutina ya que sin su aprobación el Contrato carecería de valor.

4.—Se ha considerado conveniente incluir la cláusula TRIGESIMA porque, aún cuando las prórrogas autorizadas por la Ley para los Contratos números 13 y 14 de 1927 no comenzarán a correr en realidad sino en Julio de 1957 cuando vencen los términos originales de esos Contratos, la ley de autorizaciones ordena incluir en el Contrato estipulaciones que por su naturaleza misma tienen que entrar en vigor inmediatamente sin esperar el principio de las prórrogas de aquellos Contratos.

Quizás esta comunicación ha sido demasiado extensa, pero me ha parecido necesario para hacer todas las explicaciones en ellas contenidas a fin de que al estudiar el Excmo. Señor Presidente de la República y los señores Ministros de Estado cada una de las cláusulas incluidas en el proyecto de Contrato aquí adjunto, tenga a mano una explicación sucinta de cada una de las cláusulas que el proyecto comprende.

En caso de que el Excmo. Señor Presidente de la República o los Miembros del Gabinete desearan explicaciones adicionales estoy listo para darle verbalmente o por escrito si usted se toma la molestia de hacérmelo saber.

Soy del Señor Secretario General,
con toda consideración,

GALILEO SOLIS.
Presidente del Consejo
de Economía Nacional.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 683
(DE 2 DE OCTUBRE DE 1950)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombran las siguientes personas en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, así:

José Luis Cursadiaz: Asistente Operador de Radio, en reemplazo de José A. Blanco, quien va a cursar estudios a los Estados Unidos.

Este nombramiento rige desde el 1º de septiembre de 1950, fecha en que comenzó a prestar sus servicios.

Néstor Sánchez: Asistente de Torre de Control Clase "C", en reemplazo de Gilberto Worthington.

Antonio Fong: Oficial de 1ª categoría en el Centro de Información y Mensajes, en reemplazo de Néstor Sánchez, quien fue ascendido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 684
(DE 4 DE OCTUBRE DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento de Juez de Policía Nocturno.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Mario Herrera, Juez de Policía Nocturno en la ciudad de Panamá, en reemplazo de José M. Silvera, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFREDO ALEMAN.

RESUELTO NUMERO 1511

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 1511.—Panamá, 5 de octubre de 1950.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del
Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar al señor Julio César Garrido, Archivero en el Ministerio de Gobierno y Justicia, en reemplazo de Osvaldo de Diego, quien renunció el cargo.

Este Resuelto tendrá efecto a partir del día 2 de octubre de 1950.

Comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio.

Augusto N. Arjona Q.

ACEPTASE FIANZA

RESUELTO NUMERO 1512

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 1512.—Panamá, 5 de octubre de 1950.

El señor Vasco A. Arosemena, portador de la cédula de identidad personal N° 47-25575, ha solicitado la devolución de la suma de B/. 500.00 que consignó en este Ministerio el día 30 de agosto de 1949 en concepto de fianza de garantía de buena prestación de servicios de transporte colectivo de pasajeros por parte de la empresa de-

nominada "Transportes Arosemena y Brid, S. A.", en la ruta N° 2 entre Bella Vista, Hospital, Palacio y Chorrillo, conforme al Decreto Ejecutivo N° 1413 del mismo año.

El peticionario ha solicitado asimismo al Ministerio que acepte como fianza de garantía de buena prestación de dichos servicios, la póliza N° C-389, de la Compañía General de Seguros, S. A. de Panamá, por medio de la cual dicha Compañía garantiza al Ministerio de Gobierno y Justicia el fiel cumplimiento de las obligaciones de la aludida empresa concesionaria. Tal póliza está constituida por la misma suma de B/. 500.00 representada por el depósito cuya evolución se solicita.

Como la Compañía General de Seguros, S. A., es una institución de reconocida solvencia económica,

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del
Presidente de la República,

RESUELVE:

Aceptar la fianza que por valor de B/. 500.00 ha constituido la Compañía General de Seguros S. A. a favor del Gobierno por medio de la póliza N° C-389 de 27 de septiembre de 1950, para garantizar la buena prestación de servicios de transportes colectivo de pasajeros por la empresa "Transportes Arosemena y Brid, S. A." en la ruta N° 2 del tránsito. Se ordena la devolución de la suma de B/. 500.00 al peticionario Vasco A. Arosemena, Presidente de dicha empresa, que fue consignada en concepto de fianza.

Comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio.

Augusto N. Arjona O.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 479
(DE 5 DE OCTUBRE DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único:—Nómbrase al señor Santiago Rodríguez, Oficial de Tierras en Chiriquí, en reemplazo de Rafael Jurado Quintero, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario Encargado del
Ministerio de Hacienda y Tesoro.

J. M. VARELA.

CONFIRMASE EN TODAS SUS PARTES UN RESUELTO

RESUELTO NUMERO 343

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 343.—Panamá, junio 7 de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resuelto N° 274, decretado por este Ministerio el día 11 de mayo último, se negó la solicitud del señor Alcalde Municipal de Colón para la exoneración del impuesto de introducción de un combustible procedente de la Zona del Canal para usarlo en las Plantas Eléctricas de ese Municipio;

Que entre los varios fundamentos de la negativa explicada se halla el de que la petición no fue elevada a este Ministerio por el conducto regular o sea por el Presidente del Concejo de Colón, que es el representante legal de esa entidad;

Que tanto el señor Alcalde Municipal de Colón como el Presidente del Concejo de aquella población, en notas N° 391 de 29 de mayo y número 188 de 30 del mismo mes, respectivamente, han solicitado la reconsideración del Resuelto número 274 mencionado;

Que dicha petición de reconsideración se apoya únicamente en haberse subsanado el defecto adjetivo o de procedimiento especificado en el Considerando segundo de la presente resolución, pero omite los fundamentos de carácter sustantivo que contiene el Resuelto atacado;

Que el artículo 10 de la Ley 69 de 1934 establece que las mercaderías o artículos de comercio que causen impuestos de importación requieren solicitud de exoneración cuando sean importados por los Consejos Municipales para uso de utilidad pública;

Que el inciso 1° del artículo 6° del Código Fiscal expresa que *importación* consiste en introducir productos procedentes del exterior;

Que el impuesto comercial o de importación regulado con la denominación de "*derechos de importación*" por la Ley 69 del 34 grava las mercancías procedentes del exterior, y son considerados como de origen exterior las mercancías o artículos de comercio que se importen de otros países y los que se compran a buques que tocan en nuestros puertos voluntariamente o por arribo forzoso (artículo 82 y 83 del Código Fiscal);

Que la petición del Concejo de Colón atañe a combustibles que se introducen procedentes de la Zona del Canal, los cuales no se pueden estimar importados por las razones consignadas en el Resuelto impugnado;

Que no se trata en el presente caso de que por parte de este Ministerio ni por la Contraloría General de la República se haya modificado el artículo 10 de la Ley 69 del 34 sino de una clara aplicación del mismo a casos concretos iguales al presente; y

Que las compras efectuadas por el Concejo de Colón en la Zona del Canal para las cuales ha so-

licitado exoneración del impuesto de importación, son locales y, por tanto, ajenas al arancel de importación a que se refiere el artículo 10 de la Ley 69 de 1934;

RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes el Resuelto N° 274 de 11 de mayo último por el cual se negó la solicitud del señor Alcalde Municipal de Colón para la exoneración del impuesto de introducción de un combustible procedente de la Zona del Canal para el uso en las Plantas Eléctricas de ese Municipio.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. M. Varela.

CANCELANSE DEFINITIVAMENTE INSCRIPCIONES Y PATENTES

RESUELTO NUMERO 2524

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 2524.—Panamá, agosto 14 de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Cónsul de la República de Panamá, en Ambres, Bélgica, mediante Resolución de 6 de agosto de 1950, declaró cancelada la inscripción del Registro de la Marina Mercante Nacional de la nave denominada "Baltic", por haber sido transferida al Registro y Bandera Alemán,

RESUELVE:

Cancelase definitivamente la inscripción en el Registro de la Marina Mercante Nacional y la Patente de Navegación N° 887 de la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Baltic".

Propietario: Panama Transport Company.

Domicilio: Panamá, República de Panamá.

Representante: Panama Transport Co. C/O Esso Standard Oil Co.

Tonelaje neto: 5414.46. Bruto 8805.18. Letras de Radio H P F G.

Construida en: Emden, Alemania.

Fecha de construcción: 1920. Material del casco: acero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

J. M. Varela.

RESUELTO NUMERO 2525

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—

Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 2525.—Panamá, agosto 15 de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor A. Lince en capacidad de Primer Vice-Presidente de la Cía. de Navegación y Tierras Elliot, S. A., solicita se declare cancelada la inscripción del Registro de la Marina Mercante Nacional de la nave denominada "Chiriquí", en virtud de que ha sido vendida y transferida al Registro y Bandera de Colombia,

RESUELVE:

Cancelase definitivamente la inscripción en el Registro de la Marina Mercante Nacional y la Patente de Navegación N° 917 de 24 de julio de 1947, de la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Chiriquí".

Propietario: Elliot Shipping and Land. Co. Inc.

Domicilio: Panamá, República de Panamá.

Representante: Lic. Felipe S. Tapia C.

Tonelaje: neto 113.34. Bruto 334.49.

Construida en: Oslarshann, Suecia.

Fecha de construcción: 1936. Material del casco: acero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

J. M. Varela.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 354

(DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento de profesor supernumerario.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el profesor Tolentino Cantoral, Jefe del Departamento de Estadística, Personal y Archivos del Ministerio de Educación, solicita se le nombre Profesor Supernumerario de acuerdo con las disposiciones vigentes;

Que el Artículo I del Decreto 1124 de 18 de julio de 1945 establece que tienen derecho a ser nombrados Profesores Supernumerarios los empleados del Ramo de Educación que tengan veintiocho (28) o más años de servicio efectivo prestados de manera satisfactoria;

Que el Artículo II del mismo Decreto establece que los empleados administrativos supernumerarios devengarán los sueldos que devengarían si ejercieran funciones docentes de conformidad con el título que posean y las funciones que hubieran desempeñado anteriormente;

Que el Decreto Legislativo N° 23 de 1° de mar.

zo de 1946 en su Artículo VI establece que siguen vigentes todos los Decretos sobre empleados supernumerarios del Ramo de Educación expedidos a partir del 18 de julio de 1945;

Que la sentencia de 30 de noviembre de 1948 de lo Contencioso Administrativo confirma que siguen vigentes las disposiciones anteriormente citadas,

DECRETA:

Nómbrese Profesor Supernumerario al señor Tolentino Cantoral, con la asignación mensual de B/. 235.42 de conformidad con el Artículo II del Decreto 1134 de 18 de julio de 1945.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,

MODESTO SALAMIN.

DECRETO NUMERO 355

(DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1950)

por el cual se hacen dos nombramientos de directores supernumerarios.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los señores Manuel C. Celerín y Manuel S. Aquino, Inspectores de Educación, solicitan se les nombre Directores Supernumerarios de acuerdo con las disposiciones vigentes;

Que el Artículo I del Decreto N° 1134 de 18 de julio de 1945 establece que tienen derecho a ser nombrados Directores Supernumerarios los empleados del Ramo de Educación que tengan veintiocho (28) o más años de servicio efectivo prestados de manera satisfactoria;

Que el Decreto Legislativo N° 23 de 1° de marzo de 1946 en su Artículo VI establece que siguen vigentes todos los Decretos sobre empleados supernumerarios del Ramo de Educación expedidos a partir del 18 de julio de 1945;

Que la sentencia de 30 de noviembre de 1948 de lo Contencioso Administrativo confirma que siguen vigentes las disposiciones anteriormente citadas;

Que el Decreto Legislativo N° 25 de 23 de septiembre de 1950, votó el crédito suplementario para atender el pago de dos directores supernumerarios,

DECRETA:

Nómbrese Directores Supernumerarios, a los señores Manuel C. Celerín y Manuel S. Aquino, con la asignación mensual de B/. 160.00 cada uno de conformidad con el Artículo II del Decreto N° 1134 de 18 de julio de 1945.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,

MODESTO SALAMIN.

ASIGNASE CATEDRA A UNOS PROFESORES

RESUELTO NUMERO 352

República de Panamá.— Ministerio de Educación.
— Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 352. — Panamá, 3 de Agosto de 1950.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo Primero: Asignase Cátedras a los siguientes Profesores de los Cursos Nocturnos de la Escuela "Melchor Lasso de la Vega", así:

Efraín Pérez Chanis: Especial cuatro (4 horas) de Dibujo.

Eulogio Quintero: Especial nueve (9 horas) de Matemáticas.

Justo Casero: Especial dieciocho (18 horas) de Español.

Berta Zurita de Franceschi: Especial doce (12 horas) de Matemáticas.

Manuel del J. Luzcando; Especial (15 horas) quince de Español.

María Luisa de Plata, Especial (9 horas) nueve de Mecanografía.

Arturo López W.: Especial tres (3 horas) de Dibujo con la cual completa 9 horas.

Tomás Rivera: Especial nueve (9 horas) de Matemáticas.

Mario Chang R.: Especial seis (6 horas) de Radiotécnica.

Artículo Segundo: Para los efectos fiscales este Resuelto comenzará a regir desde la fecha en que comenzaron a prestar servicios los profesores incluidos en el Artículo Primero.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio,

Rubén D. Carles.

VACACIONES

RESUELTO NUMERO 353

República de Panamá.— Ministerio de Educación.
— Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 353. — Panamá, 3 de Agosto de 1950.

El Ministro de Educación,

en representación del Organó Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que el Profesor Max Arosemena durante su gestión de Ministro de Educación de Diciembre de 1946 a Diciembre de 1947 no hizo uso del mes de vacaciones que de acuerdo con las disposiciones vigentes tiene derecho todo empleado público por once meses consecutivos de trabajo;

RESUELVE:

Reconocer al Profesor Max Arosemena el derecho a cobrar un mes de vacaciones correspondiente al servicio prestado de Diciembre de 1946 a Diciembre de 1947 como Ministro de Educación.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio,

Rubén D. Carles.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

RESUELTO NUMERO 5016

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento de Previsión Social.—Resuelto Número 5016.—Panamá, 6 de Septiembre de 1950.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RESUELVE:

Nombrar al señor Antonio Silva, calderero en el Hospital de Penonomé, Sección de Ingeniería Sanitaria, con asignación de B/. 1.00 por hora para los efectos fiscales este Resuelto tiene vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y Publíquese.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

El Secretario Asistente,

ELOHIN RAMIREZ.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 54

Entre los suscritos, a saber: la señora María S. de Miranda, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizada por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y el doctor Eduardo Tamayo A., costarricense, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

PRIMERO:—El Contratista se compromete a prestar sus servicios como Dentista de Unidad Sanitaria.

SEGUNDO:—Se obliga asimismo el Contratista a someterse a las Leyes de la República, y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

TERCERO:—Se obliga también el Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social", en las proporciones establecidas en la Ley respectiva, o en defecto de éstos, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

CUARTO:—La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de Ciento Cincuenta Balboas (B. 150.00) mensuales.

QUINTO:—El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1945.

SEXTO:—El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, contado a partir del día 1º del mes de Octubre del presente año, fecha en que termina la vigencia del firmado por él, en 1949 y que lleva el No. 80 de 18 de Octubre; pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes contratantes por términos iguales de un (1) año.

SEPTIMO:—Serán causales de rescisión de este Contrato las siguientes:

a)—La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación.

b)—La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso al Contratista con tres (3) meses de anticipación;

c)—El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d)—Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del Contrato se producirá sin aviso previo.

OCTAVO:—La Nación se compromete a pagar al Contratista el costo del pasaje de regreso a su país, siempre que éste cumpla estrictamente con las cláusulas del contrato. De retirarse antes del plazo fijado para la expiración de este Contrato, el Contratista no tendrá derecho a que se le pague dicho pasaje.

NOVENO:—En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este Convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

DECIMO:—Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

La Nación,

MARIA S. DE MIRANDA,
Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Contratista,

Eduardo Tamayo A.

Aprobado:

HENRIQUE OBARRIO,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 13 de Septiembre de 1950.

Aprobado:

ARNULFO ARIAS.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general,

HACE SABER:

Que por auto de fecha de hoy, veinte de octubre de mil novecientos cincuenta, dictado en el juicio ejecutivo promovido por Smoot y Cía. S. A. contra Mario P. Chanis, se ha señalado el día diez (10) del próximo mes de noviembre para que dentro de las horas hábiles tenga lugar el remate del siguiente bien:

"Bus marca "Chevrolet", modelo del año 1949, con motor AGGA - 461727, con placa de Panamá del año 1950 N° C-6984".

Servirá de base para el remate la suma de mil ciento nueve balboas con cuarenta y seis centésimos (B/. 1.109.46).

Serán ofertas admisibles las que cubran las dos terceras partes de dicha suma. Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día señalado y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación al mejor postor.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Panamá, Octubre 20 de 1950.

El Secretario,

Carlos Iván Zúñiga.

L. 21.698

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado del Circuito de Coclé, en sus funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por Luis Herrera y Genoveva González contra Gregorio y Pedro Carrión, se ha señalado el día siete de Noviembre próximo, para que en las horas hábiles de dicho día, tenga lugar el remate de las dos terceras partes de los bienes de propiedad de los citados Carrión embargados en la mencionada ejecución.

Estos bienes son:

"Una casa de paredes de quincha, techo de tejas con su correspondiente patio ubicada en la calle San José de la ciudad de Aguadulce y comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, calle San Juan de Dios; Sur, fincas de Cornelio Lara y Félix Flores; Este, callejón público y Oeste, calle San José y casa y patio de Cornelio Lara.

La finca inscrita a nombre de José Manuel González con el número 677 del Registro Público, al Folio 494 del Tomo 113 de la Sección de Coclé, denominada "El Algarrobo".

La casa puesta en remate carece de título inscrito, y cada bien puede ser rematado por separado.

La casa tiene un valor de trescientos cincuenta balboas (B/. 350.00) y la finca inscrita de quinientos balboas (B/. 500.00).

Es postura admisible para este remate la que cubra las dos terceras partes del avalúo y para ser postor es necesario depositar en la Secretaría del tribunal el cinco por ciento del valor de dichos bienes.

Para que sirva de formal aviso a quienes interese, fijo el presente aviso en lugar público de esta secretaría y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación en un diario de la ciudad de Panamá por tres veces consecutivas y una vez por lo menos en la Gaceta Oficial.

Dado en Penonomé, a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta.

El Secretario,

Victor A. Guardia.

L. 21.694

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Herrera, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del finado Agapito Calderón Calderón, que cursa en este Juzgado, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así: "Juzgado del Circuito de Herrera.—Chitré, Junio cinco de mil novecientos cincuenta.

Con poder de la señora Inocencia Calderón Calderón, el abogado Licenciado Luis Mariano Díaz mediante escrito de fecha catorce de Marzo último, solicita de este Tribunal, se declare abierta la sucesión intestada de Agapito Calderón Calderón, en su condición ésta de hermana legítima del causante, y heredera a la aludida poderdante.

Como quiera que con la prueba acompañada se ha establecido el derecho que a la patente asiste, el que suscribe Juez del Circuito de Herrera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

1º Que está abierta en este Juzgado la sucesión intestada de Agapito Calderón, cuya defunción tuvo lugar en La Arena de esta comprensión, el día tres (3) de Junio de 1939;

2º Que es su heredera, sin perjuicio de tercero, su hermana legítima Inocencia Calderón Calderón, quien acepta la herencia con beneficio de inventario; y

3º Que comparezcan a estar a derecho en el juicio de sucesión todas las personas que crean tener derecho en él".

Fijese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Notifíquese y cópiese.—(Fdos.) J. Aquilino Dutary A. R. Calcedo R., Srío."

Por tanto, se fija el presente edicto en la sala de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta (30) días, a los diez de la mañana de hoy diez y nueve de Junio de mil novecientos cincuenta, y copia del mismo se pone a disposición del interesado para su publicación.

El Juez,

J. AQUILINO DUTARY A.

El Secretario,

R. Calcedo R.

L. 21.692

(Primera publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Lic. Luis Mariano Díaz, ha solicitado para sus marfantes Marcelino, Mercurio y Santiago Moran, la adjudicación de un globo de terreno ubicado en La Chorrerita, jurisdicción del corregimiento de El Ceco, distrito de Penonomé, de una capacidad de 4 hectáreas y 6.900 metros cuadrados con 75 centímetros cuadrados y dentro de los siguientes linderos: Norte, predio de los mismos propietarios; Sur, el Río La Chorrerita; Este, el mismo río de La Chorrerita; y Oeste, predio de Hortensio Cárdenas.

Y para conocimiento del público se fija un edicto en el despacho de la Secretaría de Tierras, otro ejemplar se remite para su fijación en la Alcaldía de este Distrito y una copia se publicará por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Fijado a los nueve de la mañana del día veintitrés de Mayo de mil novecientos cincuenta.

El Gobernador de la Provincia,

G. E. CARLES G.

El Secretario de Tierras y Bosques ad-hoc.,

Victor Carles V.

L. 21.693

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Jorge Montbelliard, panameño, de 33 años de edad, casado, colchonero, con cédula de I. P. N° 47-16520 y residente en Río Abajo, en el N° 1982, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintuno de junio de mil novecientos cincuenta.

Obedézcase, póngase en cumplimiento de las partes y cúmplase lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en su fallo de 9 de los corrientes, confirmatorio del dictado por este Juzgado el 18 de enero del presente año, mediante el cual se condenó a Jorge Montbelliard a sufrir la pena de treinta y siete meses de reclusión y a pagar por vía de multa la suma de trescientos balboas, como reo de los delitos de estafa cometidos en perjuicio de Carlos Roberto Berbey, de Lucas Lapos y de Diego de Sedas. Como el reo está ausente, notifíquesele la sentencia de segunda instancia y esta resolución mediante los trámites señalados en el Capítulo VI del Título V del Libro III del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase.—(fños.) Armando Ocaña V.—Reina, Srío."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Montbelliard, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieran, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Montbelliard, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido órgano de publicidad.

El Juez, ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario, N. A. Reina.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 28

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a José Carlos Salazar, panameño, de 21 años de edad, soltero, jornalero, residente en la Calle Higinio Durán, casa 10 o casa 7, cuarto 11, altos, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de la siguiente resolución:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá.—De lo Penal.—Juzgado Quinto del Circuito, Panamá, treinta de mayo de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

En tal virtud este Tribunal de Apelaciones y Consultas, Ramo de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la sentencia absolutoria de fecha dieciocho de Mayo del presente año dictada por el Juez del conocimiento, CONDENA a José Carlos Salazar, de generales conocidas, a sufrir la pena de seis meses de reclusión, la cual ha de cumplir en el lugar que indique el Ministerio de Gobierno y Justicia. De la pena impuesta tiene perfecto derecho a que se le compute como parte de la pena cumplida el tiempo que ha estado detenido por razones de este mismo delito.—Cúmplase, no fíjuese y devolvase.—(fños.) Alfredo Riquelme C. Juez Cuarto del Circuito.—Viscena Melo Olivares, Quinto del Circuito.—El Secretario, Abigail Vázquez Díaz.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Salazar, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hiciera, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al reo Salazar, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día veinticuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez, ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario, N. A. Reina.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Benigno Silva Castillo, panameño, de 15 años de edad, escolar, con residencia en el apartamento N° 7 de la Casa del Seguro Social "Penonomé", para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Benigno Silva Castillo, panameño, de 15 años de edad, escolar con residencia en el apartamento N° 7 de la Casa del Seguro Social "Penonomé" a sufrir la pena principal de dos meses veinte días de reclusión, que cumplirá en el lugar que lo designe el Poder Ejecutivo por conducto de su Órgano Regular, y a la accesoria del pago de las costas procesales, como reo del delito de hurto cometido en perjuicio de Antonio Fong. Tiene derecho el reo a que de la pena impuesta se le compute el tiempo que ha estado detenido preventivamente, o sea desde el 24 de enero del presente año hasta la fecha. Fundamentos de derecho: Artículos 17, 18, 36, 60, 75, 350 y 352 artículo 6), del Código Penal, en relación con los artículos 2010, 2034, 2035, 2152, 2153, 2157, 2178, 2215, 2221, 2223 y 2231 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase. Déjese copia y consúltese si no fuere apelada.—(fños.) Armando Ocaña V.—N. A. Reina, Srío."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Castillo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieran, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Castillo, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día veintinueve de Agosto de mil novecientos cincuenta, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido órgano de publicidad.

El Juez, ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario, N. A. Reina.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 30

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Juan Doroteo Torres, panameño, de 53 años de edad, chofer, con cédula de identidad personal N° 47-10216 y residente en el número 53 de la Avenida "B" de esta ciudad, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de las siguientes resoluciones:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, siete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Vistos: En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito Capital, de acuerdo con la opinión fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal", por trámites ordinarios, contra Juan Doroteo Torres, panameño, de 53 años de edad, chofer, con cédula de identidad personal N° 47-10216 y residente en el número 53 de la Avenida "B" de esta ciudad, por infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de lesiones personales por imprudencia. Del término común de cinco días disponen las partes para aportar las pruebas de que intentarán valerse durante el juicio oral de la presente causa acto que tendrá lugar el día once de abril próximo, a partir de las nueve de la mañana.—Derecho: Arts. 2147 y 2250 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase y déjese copia. (fdos.) Armando Ocaña V.—N. A. Reina, Srío."

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veinticuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta.

En atención al anterior informe secretarial, decreta-se el emplazamiento de Juan Doroteo Torres por el término de doce días más el de la distancia, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando ésta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.—Notifíquese, cúmplase.—(fdo.) Armando Ocaña V.—Reina, Srío."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Torres, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2098 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Torres, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fijase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día veinticinco de Agosto de mil novecientos cincuenta, ordenándose a la vez la remisión de copia al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en cinco veces consecutivas en el referido órgano de publicación.

El Juez, ARMANDO OCAÑA V.
El Secretario, N. A. Reina.
(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 53

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Byron Foreman, panameño, soltero, de veinticuatro años de edad, sin oficio, negro, vecino y residente de esta ciudad en el mes de Noviembre de 1949, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "sustracción ilícita de dinero bancario". La parte resolutoria de dicho sentencia, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, catorce de agosto de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Eduardo Dean, panameño, de veintitrés años de edad, soltero, carpintero, y vecino de esta ciudad; y a Byron Foreman, panameños, de 24 años de edad, soltero, sin oficio, y actualmente prófugo, al cumplimiento de la pena de un año de reclusión, ambos, en el lugar que indique el Organó Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.

Cópiase, notifíquese y consúltese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Secretario".

Se advierte al reo Foreman que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Segundo Tribunal Superior de Justicia para los efectos de la consulta.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas, de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta.

El Juez, ORLANDO TEJEIRA Q.
El Secretario, José J. Ramirez.
(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 76

El Juez 2º del Circuito de Chiriquí, cita y emplaza a Aníbal Navarro, varón, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de San Félix, y con cédula número 23-1948, cuya residencia se ignora para que dentro del término de doce (12) días, más la distancia, a contar de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca ante este Tribunal a recibir personal notificación de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra en el caso que se le sigue por el delito de violación de domicilio en daño de Isabel Pinzón, cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 76.—David, Agosto veinticuatro (24) de mil novecientos cincuenta. (1950).

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, CONDENA a Aníbal Navarro, sujeto mayor de edad, soltero, agricultor, natural y vecino del Distrito de San Félix, dueño de la cédula de identidad personal número 23-1948, cuyo paradero se desconoce; a la pena de diez y ocho meses de reclusión en el lugar que designe el Organó Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Cópiase, notifíquese, publíquese y consúltese.—El Juez, (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario (fdo.) Ernesto Rovira".

Se le advierte al procesado que si se presenta se le administrará toda la justicia que le asista, de lo contrario su rebeldía seguirá considerándose como agravación para su pena. A todas las autoridades policivas o judiciales se excitán para que capturen el reo u ordenen su detención; y a todos los vecinos o domiciliados en el caso, excepción de las salvedades legales, se le dice que deben denunciar el paradero del mismo, so pena de ser considerados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren.

Para los fines legales se fija este aviso en lugar de costumbre por doce días y una copia se remite ante el Ministerio de Gobierno para su publicación cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, a los 28 días de Agosto de 1950.

El Juez, ABEL GOMEZ.
El Secretario, ERNESTO ROVIRA.
(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 47

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Carlos Díaz Castillo, panameño, agricultor, de 19 años de edad, soltero, vecino y residente en la población de "Río Rita", en el mes de julio de 1949, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto".

El auto encausatorio dictado en su contra por este Juzgado, en su parte resolutive dice así: "Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Manuel de Jesús Palomeque, panameño, de 34 años de edad, soltero, agricultor, vecino y residente de Río Duque, sin cédula de identidad personal, y contra Carlos Díaz Castillo, panameño, de 19 años de edad, soltero, agricultor, vecino y residente de Río Rita, por el delito de "Hurto", que tipifica el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Secretario".

Se advierte al procesado Díaz Castillo que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciara como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República para que notifiquen al procesado Díaz Castillo el deber de concurrir a este Juzgado a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría por el término de treinta días y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial", durante cinco veces consecutivas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 48

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Ricardo Salcedo Garcés, panameño, tenedor de libros, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad en el mes de marzo de 1948, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra, por el delito de "Peculado". La parte resolutive de dicha sentencia, es del siguiente tenor:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, seis de Julio de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENÓ a Francisco de Sales Góndola, panameño, de 28 años de

edad, soltero, tenedor de libros, y actualmente detenido en la Cárcel Pública de esta ciudad, al cumplimiento de la pena de tres años diez meses y veinte días como reo culpable del delito de "Peculado"; a Ricardo Salcedo Garcés, panameño, tenedor de libros, mayor de edad, casado, al cumplimiento de la pena de dos años de reclusión como reo culpable del delito de "Peculado".

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) O. Tejeira Q. José J. Ramírez, Secretario".

Se advierte al reo Salcedo G., que de no comparecer en el término que se le ha fijado se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia, dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior para los efectos de la consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial", de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 78

Por este edicto el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, cita y emplaza a Nicolás Martínez, varón, de 18 años de edad, casado, jornalero, natural de Bugaba, vecino del distrito del Barú, en Malagueto Afuera, cuyo paradero actual se ignora, a objeto de que se presente ante este Tribunal en el término de treinta (30) días contados desde la última publicación del presente en la Gaceta Oficial, más la distancia, para que reciba personal notificación y con asistencia de su Curador Ad-Litem del auto de proceder proferido en el caso que se le sigue por hurto pecuario y que en su parte dispositiva dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 227.—David, Agosto diez (10) de mil novecientos cincuenta (1950).

Vistos:

Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, LLAMA a responder en juicio a Nicolás Martínez varón, de 18 años de edad, casado, jornalero, natural de Bugaba, vecino del distrito del Barú con residencia en Malagueto Afuera, por el delito de hurto de ganado mayor de que se trata en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y Decreta la detención preventiva.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) El Juez, Abel Gómez.—(fdo.) El Secretario, Ernesto Rovira".

Se le hace saber al procesado que si comparece a estar a derecho en este juicio se le administrará toda la justicia que le asista, de lo contrario y una vez decretada su rebeldía se juzgará en ausencia y su omisión será circunstancia agravante en su contra.

Se excita a todas las autoridades tanto administrativas como judiciales a fin de que capturen o ordenen la captura del procesado, y todos los habitantes del país quedan en la obligación, salvo las excepciones legales, de decir dónde está si lo supieren, so pena de considerarse como encubridores si sabiéndolo no lo manifestaren.

Este edicto se fija en lugar público de costumbre y una copia del mismo tenor se remita al Director de la Gaceta Oficial por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación reglamentaria.—David, Agosto 25 de 1950.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Quinta publicación)

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Lunes 23 de Octubre de 1950

CUADRO NUMERO 93 DE 28 DE MARZO DE 1950

Aristides Romero artículos de vidrio ord. uso doméstico 485 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por.....	1.159
Félix B. Maduro, juguetes de acero 36 bultos vapor Loch Avon de Londres por.....	367
Aristides Romero, ciruelas secas en latas 75 bultos vapor Mormagulf de San Francisco por.....	413
Rafael Halphen Pitti, servilletas sanitarias kotex 50 bultos vapor Marion Lykes de Houston Texas por.....	535
Cía. Cynos S. A., whisky canadian club 200 bultos vapor Sunwalk de Montreal, Quebec por.....	2.460
Moisés Cattán, cebollas 100 bultos vapor American Vespucci de Valparaíso por.....	154
Casa Chial, manteca de puerco 100 bultos vapor Ancón de Nueva York por.....	435
Taller de Herrería y Corrajería Artística, oxígeno y acetileno, 15 bultos de Zona del Canal por.....	84
Panamerican Standard Brands, Almacenes Romero, 72 bultos vapor Ancón de Nueva York por.....	700
Panamá Auto S. A., repuestos para autos 2 bultos vapor Ancón de Nueva York por.....	112
Agencias Centrales, jabón de reyex (desinfectante) 200 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por.....	472
Panamúsica, discos para fonógrafos y álbumes vacíos, 1 bulto vapor Ancón de Nueva York por.....	496
El Agricultor Melo Cía. Ltda., abono 450 vapor Santa Olivia de Baltimore por.....	1.210
Nazario Moreno Jabonería Olimpo, resina para fabricar jabón 20 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por.....	1.025
Cosmética Imperial S. A., agua oxigenada 20 bultos vapor Ancón de Nueva York por.....	72
C. González Revilla Hno., ungüento mentholatum 5 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por.....	220
Agencias Otis McAllister, botellas termos 150 bultos vapor Coastal Adventurer de San Francisco por.....	820
Mario Galindo Cía., cartón prensado para coloraso 100 bultos vapor Bullaren de Seattle Wash por.....	1.370
Abbott Labs. American Central Ltda., Naftas, tubos, jarabe calcádrine etc., vapor Darién de Nueva Orleans por.....	5.536
de algodón etc., 1 bulto vapor Cape Ana de Nueva York por.....	544
Mariona Campbell, carro chevrolet coupé usado motor EAM-2150 de Zona del Canal por Cía. El Águila S. A., chapas de acero galv. y enrugadas 102 bultos vapor Tactician de Liverpool por.....	500
Alberto Btosh, casimires de lana 1 bulto vapor American Forwarder de Liverpool por.....	4.511
C. O. Mason S. A., jarabe medicinal 6 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por 20th Century Fox Films S. A., películas de cine 1 bulto vapor Tactician de Liverpool por 20th Century Fox Films S. A., películas de cine 1 bulto vapor Tactician de Liverpool por	1.600

Cardoze y Lindo S. A., bombas de agua para pozo profundo y accesorios 2 bultos vapor Ancón de Nueva York por.....	684
Jesús Gargallo C., manteles de algodón, mantillas de rayón etc., 2 bultos vapor Antenietto Uso dimare de Barcelona por.....	1.997
Ezra Dabah Cº, tejidos de rayón y de algodón etc., 42 bultos vapor Ancón de Nueva York por Cardoze y Lindo S. A., correas de transmisión 7 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por.....	11.108
Comisiones Hall, nevera usada de cuatro huecos 1 bulto de Zona del Canal por.....	1.642
Fábrica Panameña de Pinturas S. A., pigmentos colorantes 3 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por.....	20
Miranda Hnos. Cía., carbón de piedra 2 toneladas de Zona del Canal por.....	258
Walter G. Nicolis, ventanas usadas 6 bultos de Zona del Canal por.....	56
6	
Roberto G. de Paredes, arts. de vidrio y de porcelana etc., 5 bultos vapor Marion Lykes de Houston Texas por.....	449
C. O. Mason S. A., penicilina inyec. tabl. etc., 34 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por Cía. Panameña de Muebles, colchones etc., 18 bultos vapor Darién de Nueva Orleans por.....	7.272
334	
Eso Standard Oil (C. A.) S. A., baterías para automóviles etc., 48 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por.....	2.558
Roberto A. Cowes y Cía., madera para persianas etc., 23 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por.....	406
Rafael Halphen Pitti, bacalao etc., 20 bultos vapor S. S. Sunwalk de Saint John N. B. por.....	423
Hermoso y Martínez y Cía., camisas de rayón para hombres etc., 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por.....	424
Iving Sappy Cº S. A., jugo de albaricoques en latas etc., 35 bultos vapor P y T Trader de Los Angeles por.....	123
Felicia Chen de Chan, tejidos de rayón etc., 5 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por.....	2.066
Eva Casiano de Leo, tejidos de algodón (drill kakt) 3 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por.....	2.342
Angel y Cía., tejidos de rayón etc., 3 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por.....	1.237

CUADRO NUMERO 100 DE 19 DE ABRIL DE 1950

Wiznitzer Bros., brazaletes de cronio para relojes 1 bulto vapor S. S. Arnedijk de Bremen por.....	553
Marcos A. Barranco, carro chevrolet coupé usado motor A A-834.52 de Zona del Canal por Inverniera Amado S. A., tubería de hierro fundido para cañerías 150 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por.....	75
341	
Farmacia Preliada, productos farmacéuticos, sulfato seitzer 3 bultos vapor Ancón de Nueva York por.....	138
Ezra Dabah, sweaters de algodón para niños 1 bulto vapor Cape Cumberland de Nueva York por.....	601
Panamerican Orange Crush Cº, partes de	

repuestos para maq. embotelladora 1 bulto vapor Darién de Nueva Orleans por...	1.833	Panificadora Moderna S. A., manteca de cerdo pura 150 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	654
Cia. La Importadora S. A., jabón en polvo viscoso, de tocador carbólico 60 bultos vapor Media de Liverpool por...	323	Julio Vos, máquina eléc. para hacer ondulado permanente etc., 5 bultos vapor Coastal Adventurer de San Francisco por...	121
Alberto Ghitis, sweaters de algodón y petates de seda 4 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	759	The Texas C ^o Inc., válvulas de acero 1 bulto vapor Anchor Hitch de Corinto por...	180
La Importadora S. A., mucilago 10 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	72	Alberto Ghitis, telas de rayón 6 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	5.728
C. González Revilla Hno., extracto fluido ipecacuana, ácido bórico etc., 21 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	523	Alberto Ghitis, manteles plástico, faja para mujeres etc., 8 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	1.623
C. González Revilla Hno., vick vaporub, ung. medicinal 11 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	424	Agencias Centrales, cremas para el cutis, polvos para la cara etc., 27 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	801
C. González Revilla Hno., vick vaporub, ung. 6 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	172	Agencias Centrales, juego completo de solución etc., 12 bultos vapor Santa Olivia de Boston Mass., por...	592
Productos Suavei S. A., neveras para la ind. de helados 12 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	334	Joyería El Zafiro, despertadores 1 bulto vapor Stuyvensant de Hamburgo por...	45
Agencias W. H. Doel, pulimentos para muebles (aceite de cedro) 250 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	544	León Nahmad C ^o , entretela de algodón 1 bulto vapor Tactician de Liverpool por...	176
Confeciones El Arte S. A., tejidos de rayón 2 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	1.328	Panamá Coca Cola Bottling C ^o , ornamentación para relojes eléc. 40 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	297
Aristides Romero, lejía a base de potasa 25 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	111	Refractarios de Panamá, accesorios para caldera nuevos 3 bultos de Zona del Canal por Panamá Coca Cola Bottling C ^o , relojes eléc. prop. de madera etc., 24 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	21
La Importadora Selecta, cemento de caucho 84 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	226	Sección de Manuel Yanci, zapatos para hombres 27 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	620
Rodolfo Moreno Cia., sacos de yute 4 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	295	Roberto G. de Paredes, Farmacia Intl., emulsión de Scott 42 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	1.505
Félix B. Maduro S. A., toallas, sábanas y toallas para platos 2 bultos vapor Darién de Nueva Orleans por...	484	Roberto G. de Paredes, Imp. Lib. Regional S. A., papel de seguridad para cheques 9 bultos vapor Mormacgulf de Portland por...	395
Jorge P. Adams, ropas para niños, zapatos, juguetes etc., 1 bulto vapor Santa Elisa de Nueva York por...	162	Sharp Paper C ^o Panamá, Rob. G. de Paredes, vasos de papel muestras 1 bulto vapor Cape Ann de Nueva York por...	184
Mueblería La Europea, E. A. González, lámina de resina (mat. plástico) 3 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	567	Cia. Mayorista S. A., bolsas de papel 50 bultos vapor Mormacgulf de Seattle por...	5
Garage Massa, bombillos para autos, shellac empaquetadura etc., 3 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	381	Aristides Romero, camisetitas de algodón 1 bulto vapor Darién de Nueva Orleans por...	265
Victor Manuel Guevara, auto usado ford sedán motor 18-1,224,495, de Zona del Canal por Zafrani Primos, drill kabi para pantalones, tela bordada alg. 2 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	50	Imprenta Hernández, pasta de encuadernación 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	165
Corp. Universal Exp. Rodolfo Moreno C ^o , galletas con dulce 15 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	568	M. I. Osorio Cia., (moinas) molinos de café y maq. de coser a mano 5 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	106
Corp. Universal Exp. Rodolfo Moreno C ^o , galletas con dulce 25 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	354	Aquilino del Busto, auto usado hudson coupe motor T-1,067,226, de Zona del Canal por...	323
Silvestre y Brostella Cia. Ltda., ron Bacardi 40 bultos vapor Lever's Bend de Santiago de Cuba por...	590	Boyd Brothers Inc., máquinas de escribir e impreso para propaganda 3 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	290
Silvestre y Brostella Cia. Ltda., ron Bacardi 10 bultos vapor Lever's Bend de Santiago de Cuba por...	520	Imprenta Hernández papel para imprenta 10 bultos vapor Mormacgulf de Portland por Sasso Cia., clorhidrato de aureomicina, tabletas medicinales 1 bulto vapor Ancón de Nueva York por...	586
El Empalme, galletas ord. 30 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	182	R. Agostini, prep. para las uñas, crema desodorante etc., 64 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	17
Continental Import y Export, ropa interior de rayón para señoras 1 bulto vapor Cape Ann de Nueva York por...	748	Cia. Panameña de Licores S. A., frascos de vidrio y tapas de lata doradas 103 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	1.485
Casa del Médico, sillas de ruedas para inválidos completas 5 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	922	Moisés A. Abadi, zapatos de cuero de hombre, 6 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	1.760
Casa Zardon, cebollas, líquido para blanquear ropa etc., 77 bultos vapor Mormacgulf de San Francisco por...	353	Mariano Arosemena Cia. Ltda., cucharas de sopa inoxidable etc., vapor Ancón de Nueva York por...	682
Ernestina Tejada, pedestal de loza 2 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	223	Servicio de Lewis S. A., borrafitina, tirta para marcar ropa etc., 9 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	198
Casa Chen Ma, M. Chen de Chen, cachelas 400 bulto vapor Mormacgulf de San Francisco por...	33	Rodolfo Guillén, desperdicios de algodón 3 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	229
Viveres Botello, sacos usados de algodón 1 bulto vapor Cape Ann de Nueva York por...	527	Fidante Hnos. e Hijos, apio, lechugas y huenos frescos 45 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	127
	17		376